



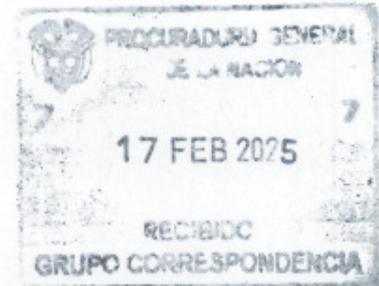
ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
COMITE EJECUTIVO

NIT : 860046994-4

Bogotá, Febrero 17 de 2025

Oficio No.008/2025

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Procurador General de la Nación
BOGOTA



Distinguido señor PROCURADOR:

Yo, **JOHN JAIRO DIAZ GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.187.814 , obrando en mi calidad de Representante legal y Presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL "**ANPSS**", solicito a usted invocando el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el **Artículo 23** de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de los artículo 6º, 7º y 9º del **C.C.A.** , al igual que de la **Ley 1755 del 30 de Junio de 2015** se sirva intervenir ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "**UGPP**" con la claridad que se requiere en los hechos que a continuación relato:

HECHOS:

Si bien es cierto, durante su posesión manifestó: que su gestión se enmarcaría en un enfoque centrado en el diálogo, la descentralización, la lucha contra la corrupción y **la protección de los sectores más vulnerables, buscando consolidarse como un agente clave en la construcción de consensos**, la defensa de los derechos y el fortalecimiento de la democracia **en Colombia**, es algo que no impulsa a buscar su apoyo, por las políticas desfavorables con los pensionados Colombianos.

Con fecha **Octubre 31 de 2024 Radicado No.05EE2024231000000088516**, nos dirigimos a la señora **MINISTRA DEL TRABAJO en su momento Dra. GLORIA INES RAMIREZ**, y al Dr. JAIME DUSSAN presidente de **COLPENSIONES**, por **oficio radicado con el No. 2024-22235534**, que **teniendo en cuenta la Sentencia SL-138 del 31 de Enero de 2024, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, se solicitó al MINISTERIO y a esta entidad pagadora, para que se dieran las instrucciones a los trabajadores de la entidad, teniendo en cuenta, que los pensionados, se han dirigido a COLPENSIONES especialmente en los CADE de SUBA y de la Carrera 30 con calle 26, para solicitar se



ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
COMITE EJECUTIVO

les aplique dicha sentencia reclamando el retroactivo sin perjuicio del reajuste de la mesada pensional como se indicó en la respectiva sentencia.

Lamentablemente la respuesta de los funcionarios de MINTRABAJO y COLPENSIONES, es que esa sentencia no es válida y por lo tanto no aceptan las peticiones, olvidando que estas son de estricto cumplimiento por las entidades, pues la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo.

La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley.

Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

En este caso, consideramos, puede ser investigada tanto la Ministra como el Presidente de COLPENSIONES, por el delito de **"Fraude a resolución jurídica"**, pues para su aplicación, el Gobierno en cabeza del Ministerio del Trabajo deben crear una metodología unificada de definición y ajuste de la ley con respecto a dicha sentencia.

Nos dirigimos igualmente en el mismo oficio a la señora MINISTRA DEL TRABAJO del año anterior, por oficio **No.086 del 18 de Noviembre/24**, y aclaramos que con el Derecho de Petición radicado a su despacho con el **No.05EE202423100000088516 del 31 de Octubre/24**, con referencia a la aplicación de la **LEY 1204 DE 2008**, solicitamos sea **aplicada la SUSTITUCION PENSIONAL PROVISIONAL**, pues su **artículo 1º** establece: **"el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce la pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales."**

Igual situación se procedió para el caso de COLPENSIONES, por oficio No. 087 de Noviembre 18 de 2024 aclarando que con el Derecho de Petición radicado en el despacho del presidente de COLPENSIONES con el **No. 2024-22235534 del 21 de**



ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
COMITE EJECUTIVO

Octubre/24 oficio No. 083/2024, con referencia a la aplicación de la **LEY 1204 DE 2008**, solicitamos sea **aplicada la SUSTITUCION PENSIONAL PROVISIONAL**.

Lamentablemente el Ministerio nos responde con evasivas y relatando lo que ya conocemos sobre las normas aplicadas a pensionados y adultos mayores, que como COLPENSIONES dice, que esa **SUSTITUCION PENSIONAL PROVISIONAL** solo surte efecto al fallecer el afiliado.

La ley 1204 de 2008 lo que busca es simplificar el trámite de sustitución pensional **"ante cualquier operador**, sea público o privado y con ello asegurar el pago oportuno de la mesada y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho.

Es una interpretación errada que le dan los funcionarios para desconocer la ley, pues su **artículo 1° de la LEY 1204/2008** establece: **"el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce la pensión, podrá solicitar por escrito, qué en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales."**

En estos mismo términos nos dirigimos al **FOPEP** quien dio traslado a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES **"UGPP"**, con Radicado No.20240401602280552, sin respuesta ni entrando a la página correspondiente de atención al ciudadano.

Visto lo anterior señor PROCURADOR GENERAL, vemos que a los pensionados se nos va esquivando las garantías sociales para tener una vejez digna, y más cuando en COLPENSIONES se niegan a recibir **"Derechos de Petición"**, consagrado éste en la Constitución Política de nuestro país como un **Derecho Fundamental**, es decir que hace parte de los derechos de la persona humana y que su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de la Presente Petición, el **artículo 23**, de la Constitución Política de Colombia de 1991;

El Código Contencioso Administrativo;

La LEY 1755 del 30 de Junio de 2015



ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
COMITE EJECUTIVO

La LEY 1204 de 2008

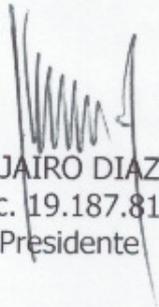
La SENTENCIA SL-138 del 31 de Enero de 2024

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 27 No-27-25 Barrio la Estrella en BOGOTA o al correo electrónico anpisscomiteejecutivo@gmail.com

TERMINOS:

El presente derecho de petición debe ser atendido dentro de los términos establecidos por la ley con fundamento en los Principios de celeridad, eficacia y efectividad


JOHN JAIRO DIAZ GAVIRIA
c.c. 19.187.814
Presidente

ANPIS
Comité Ejecutivo Nal.
PRESIDENTE